

ORDEN de 23 de enero de 1965 por la que se modifica la de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la obtención de los beneficios fiscales establecidos por el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

Excelentísimos señores:

La experiencia tenida en la aplicación del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, sobre concesión de determinados beneficios fiscales a empresas españolas que emitan empréstitos o concierten préstamos en el exterior, aconseja modificar el contenido de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la obtención de estos beneficios.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Al número noveno de la Orden de 28 de noviembre de 1961 se le añadirá el siguiente párrafo: «La prórroga que en su caso se conceda podrá referirse a la totalidad de las inversiones pendientes o solamente a una parte de las mismas.»

2.º El número décimo de la citada Orden quedará redactado en la forma siguiente: «Al finalizar el plazo a que se refiere la norma octava o el de su posible prórroga la empresa deberá presentar una Memoria justificativa de las inversiones realizadas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, el cual la remitirá a la Dirección General de Impuestos Directos y al Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos a fin de que por la Inspección de los Tributos, dependiente de la citada Dirección, y por los funcionarios afectos al citado Servicio se emita conjuntamente informe relativo a la realización de las inversiones y al cumplimiento de las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las reducciones.»

El Instituto, a la vista de la Memoria justificativa y del referido informe elevará al Ministerio de Hacienda propuesta de concesión definitiva de las reducciones cuando considere que se han cumplido totalmente las condiciones bajo las cuales se hubieran concedido con carácter provisional. En caso contrario, propondrá que en el acuerdo de concesión definitiva se señale un porcentaje de reducción equivalente al acordado provisionalmente multiplicado por el cociente de dividir el importe de las inversiones respecto de las que se hubieran cumplido las condiciones impuestas por el importe de la emisión o que se dejen sin efecto las reducciones si estima que el incumplimiento ha sido total.»

3.º Al número undécimo se le añadirá un párrafo del siguiente tenor: «Esta contabilización especial deberá mantenerse hasta el comienzo del ejercicio siguiente a aquél en el que se concedan a las empresas, con carácter definitivo, estos beneficios.»

4.º Las alusiones al Comité de Crédito a medio y largo plazo, en los restantes párrafos de la citada Orden ministerial, se entenderán referidos al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se aprueban las nuevas Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de julio de 1963, por la que se aprobaron las Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras, dispone en su artículo primero que las mencionadas tarifas tienen el carácter de provisionales, y que en el período de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, podrán ser objeto de revisión por iniciativa de la Dirección General de Aduanas, a petición de los sectores interesados o bien en virtud de propuesta razonada de la Delegación Oficial de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Durante el período de provisionalidad previsto se solicitó por algunos sectores interesados y Organismos públicos la re-

visión de las expresadas tarifas, lo que obligó a prorrogarlas por Ordenes ministeriales de 23 de junio y 22 de diciembre de 1964.

En razón a las peticiones formuladas, esa Dirección General, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el artículo primero de la Orden ministerial al principio mencionada, convocó a la Comisión Oficial designada por Ordenes ministeriales de 10 de octubre de 1962 y 4 de noviembre de 1964, para que procediera al estudio y propuesta de las modificaciones de tarifas que, en su caso, estimara pertinentes.

La Comisión, ultimados sus trabajos ha elevado a este Ministerio, por conducto de ese Centro directivo, un proyecto de nuevas tarifas de las comisiones que por su intervención en las operaciones aduaneras estima han de percibir los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

En las nuevas tarifas propuestas por la Comisión se han reajustado los porcentajes que figuraban en la tarifa general—hoy «Tarifa A»—y se ha establecido un cambio sustancial en la forma en que deben ser practicadas las liquidaciones en el tráfico de exportación. Para estas últimas, en lugar de realizarse sobre el valor de las mercancías, se efectuarán las liquidaciones tomando como base el peso de las mercancías exportadas. También se han introducido algunas modificaciones, ampliándolo, en el cuadro de mercancías especiales en el comercio de importación—hoy cuadro número 2—, que gozan de bonificación en la aplicación de las tarifas, y se ha establecido un cuadro especial para recoger, sistematizadas, las diversas modalidades de tráfico y operaciones aduaneras que se realizan en las islas Canarias y Plazas de soberanía española en el Norte de África.

Por su parte, este Ministerio, considerando que los tipos de comisión bonificados para mercancías en el comercio de importación no deben quedar condicionados a las variaciones que en los derechos arancelarios pudieran producirse respecto a las mismas, se ha estimado conveniente darles un carácter de firmeza, independizándolas de la aplicación de las bonificaciones que se establecen en razón de la cuantía de aquellos derechos; pero señalándose que siempre y en todo caso, la comisión a percibir debe liquidarse por el tipo de la que fuera más beneficiosa al importador.

Asimismo, y teniendo en cuenta la modificación introducida en la tarifa aplicable al comercio de exportación, y que determinadas operaciones de este tráfico requieren tramitaciones complementarias, una diligencia y atenciones especiales y que, además, implican una responsabilidad fiscal muy similar a la que se da en el comercio de importación, se establecen unos complementos de corta cuantía sobre la percepción a devengar.

Por último, y con el fin de que las tarifas de comisión de los Agentes y Comisionistas de Aduanas resulten en todo momento atemperadas a la realidad comercial y político-económica y a las variaciones que en las modalidades de tráfico previstas pudieran presentarse en el futuro, se hace aconsejable que las tarifas puedan ser modificadas cuando así lo considere conveniente este Ministerio.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se aprueban las nuevas Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas que se insertan a continuación, como remuneración por los trabajos que les corresponden realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúen en las Aduanas.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las tarifas aprobadas y que a juicio de este Ministerio justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

A estos efectos, la Dirección General de Aduanas, por delegación de este Ministerio, queda facultada para convocar a la Comisión Oficial creada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 y modificada en su composición por la de 4 de noviembre de 1964, para estudio y propuesta de las modificaciones que pudieran ser aconsejables.

Igualmente queda facultada esa Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la ejecución y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para resolver los casos de duda que pudieran presentarse.

2.º Se reitera la prohibición establecida en el artículo cuarto del Decreto número 1353, de 14 de junio de 1962, relativa a que por los Agentes y Comisionistas de Aduanas se perciba de sus comitentes, en razón a las operaciones aduaneras que en nombre de los mismos realicen, cantidades distintas de las que les corresponda devengar por aplicación de las nuevas tarifas oficiales, con excepción de los gastos comerciales, suplidos por cuenta del cliente, que en todo momento sean justificados y justificables ante el mismo y su cuantía corresponda al valor real de los servicios prestados.

3.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de julio de 1963, por la que fueron aprobadas las tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas que han venido rigiendo hasta el momento actual, así como cuantas disposiciones complementarias o adicionales a dichas tarifas hayan sido dictadas con posterioridad a la fecha expresada. Queda igualmente derogada la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1960, por la que se fijó una comisión a percibir por los Agentes de Aduanas, sobre la tarifa fiscal a la importación, comisión que queda refundida con la que se señala en las tarifas que se aprueban.

4.º Las presentes tarifas entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMA TRANSITORIA

A las operaciones que se efectúen durante el período comprendido entre el 31 de enero y la fecha de entrada en vigor de las tarifas que se aprueban por esta Orden, se seguirán aplicando las establecidas con carácter provisional por la de 19 de julio de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TARIFAS DE COMISIONES QUE, EN CONCEPTO DE REMUNERACION POR LA INTERVENCION QUE LES ESTA ASIGNADA EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE DESPACHO DE MERCANCIAS, CORRESPONDE PERCIBIR A LOS AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS

Condiciones generales de aplicación de las tarifas

I. Estas tarifas serán de aplicación en las Aduanas marítimas, terrestres y aeropuertos aduaneros, y tanto en la Península e islas Baleares como en los Puertos francos de las islas Canarias y Plazas de soberanía española en el Norte de Africa.

II. Para la «Tarifa A» se tomará como base el valor admitido por la Aduana, sin inclusión de derechos arancelarios ni de cualquier otro impuesto, tasa, gravamen o recargo que pudiera recaer sobre las mercancías.

Para la «Tarifa B» se tomará como base el peso bruto de la mercancía. Siempre que se haga referencia a «toneladas», se entenderá tonelada métrica de 1.000 kilos de peso.

III. Para la aplicación de la «Tarifa A» al despacho de mercancías sin factura (efectos personales usados, mobiliarios usados, equipajes, etc.), el valor a considerar será el del seguro de dichas mercancías o, en su defecto, el consignado en los documentos de envío.

IV. Como regla general, las tarifas se aplicarán sobre cada documento de despacho. Sin embargo, como excepción a lo anterior, la comisión a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de automóviles de turismo se determinará aplicando la «Tarifa A» sobre el valor en Aduana de cada uno de ellos, individualmente considerados, aunque en un mismo documento de adeudo se comprenda el despacho de varios automóviles.

V. En el caso de exportaciones por vía terrestre, objeto de una misma operación, que se encomienden al mandatario para su despacho simultáneo, se les aplicará la tarifa resultante de la acumulación de mercancías, aunque por conveniencia de la Administración, o por transportarse en vehículos diferentes, se hayan habilitado varios documentos de despacho, siempre que la licencia a utilizar sea la misma.

VI. A tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Comercio, en el supuesto de que el Agente de Aduanas no reciba la pertinente provisión de fondos y acepte realizar la operación en estas condiciones, podrá percibir el importe de los gastos bancarios e inherentes sobre la suma que anticipe y por el período de duración de dicho anticipo.

VII. A las operaciones de importación realizadas en la Península e islas Baleares procedentes de Canarias y Plazas de soberanía y Provincias africanas, se aplicará la tarifa correspondiente, con una bonificación del 25 por 100. Se considerará importación a estos efectos a las operaciones realizadas en la Aduana con los documentos propios de este tráfico.

Cuando se trate de despachos en régimen de cabotaje realizados en la Península e islas Baleares con destino o proceden-

cia de Canarias, Plazas de soberanía y Provincias africanas, se aplicarán las tarifas de este comercio.

A las operaciones aduaneras, en sus distintas modalidades de tráfico, que se realicen en las islas Canarias y Plazas de Soberanía, se aplicarán las tarifas especificadas en el «Cuadro número 5».

A las operaciones con destino o procedencia del Principado de Andorra y a las de tránsito por el Valle de Arán, se aplicará una bonificación del 25 por 100.

VIII. En las operaciones de importación, exportación y cabotaje que comprendan formalidades especiales, entendiéndose por tales aquellas que requieran la intervención de Organismos, autoridades o entidades ajenas a la Administración de Aduanas, se aplicará la tarifa correspondiente con el 5 por 100 de recargo y cualquiera que sea el número de aquéllos que hayan de intervenir. Este recargo no podrá ser inferior a 50 pesetas ni superior a 500.

En el caso de exportaciones con pago de derechos arancelarios, se aplicará un recargo del 10 por 100 sobre la comisión oficial.

IX. Cuando la mercancía sujeta a reconocimiento por averías o robos esté sometida a la intervención de algún Comisario de averías, se cobrará, en concepto de comisión por estos servicios, el 50 por 100 del total que devengue el Perito, y cuando éste no intervenga, el 50 por 100 del total de los derechos que devengue el Comisario de averías.

X. En los despachos en que sea necesario instruir expediente económico-administrativo se cobrará por estos servicios el 25 por 100 de la cifra que resulte aplicando la escala de la «Tarifa A» sobre la cantidad controvertida. Los servicios del Agente abarcarán la totalidad de las actuaciones en vía administrativa, incluso los trámites correspondientes a la devolución del ingreso que pudiera tener lugar.

XI. Los despachos en que sea preciso efectuar «reconocimiento previo» por no facilitar los interesados los detalles y datos precisos para conocer exactamente el contenido de los bultos, serán recargados con el 10 por 100 de la comisión que le corresponda al bulto o bultos que sean objeto de reconocimiento previo.

En todos los despachos en que la puntualización, cuando sea de oficio, fuera realizada por la Administración, la comisión a percibir tendrá una bonificación del 60 por 100. Sin embargo, en los despachos realizados con Talón de adeudo, la bonificación será del 25 por 100.

XII. Por las operaciones de despacho que, a petición de los comitentes, se efectúen en días festivos o en horas extraordinarias, se percibirá la comisión correspondiente con un recargo del 60 y del 25 por 100, respectivamente.

XIII. En los despachos de importación que deban efectuarse con libertad de derechos arancelarios, bien por aplicación de alguna de las Disposiciones del Arancel, bien por figurar la palabra «Libre» en la partida correspondiente del mismo, o bien por Convenios internacionales, se aplicará la Tarifa con una bonificación del 50 por 100. La misma bonificación se aplicará en los casos en que se trate de mercancías despachadas con derechos arancelarios del 1 por 100.

Cuando se trate de mercancías tarifadas con derechos arancelarios superiores al 1 y hasta el 5 por 100, inclusive, la bonificación será del 25 por 100 de la Tarifa.

Cuando las franquicias arancelarias totales hayan sido concedidas por disposición especial, la bonificación será del 25 por 100.

Si las franquicias arancelarias, en cualquiera de los casos enumerados, fuere parcelal, la bonificación sólo alcanzará a la proporción que dicho beneficio arancelario signifique.

Las anteriores bonificaciones no serán acumulables a las señaladas en el «Cuadro número 2», siendo éstas las aplicables cuando resulten más beneficiosas al importador.

XIV. En las presentes tarifas se entenderán englobadas, en términos absolutos, todas las remuneraciones que corresponda percibir al Agente de Aduanas por su intervención en las operaciones necesarias para la total formalización y realización de los despachos de mercancías. Se entenderán comprendidas en las citadas operaciones todas las de gestión, aportación y tramitación en las Aduanas de cuantos documentos sean precisos para la ultimación de los despachos, incluso la solvencia de los reparos que a los mismos pudieran formularse.

XV. Los Agentes de Aduanas percibirán lo que, con arreglo a los precios vigentes en plaza, corresponda por las operaciones de descarga, carga, transporte, acarreo u otras, anteriores o subsiguientes, pero ajenas al mero acto del despacho aduanero, que obedezcan a actividades distintas a las específicas y privativas de los Agentes de Aduanas, siempre que sean aquéllas rea-

lizadas por el propio Agente. Cuando no sea así, habrán de justificarse tales gastos con las facturas de las Empresas que las realicen.

XVI. En los precios globales a tanto alzado no podrá incluirse la comisión que, por las operaciones de despacho en la Aduana corresponda percibir al Agente, conforme a los conceptos de las presentes tarifas, comisión que se liquidará, en todo caso, con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

Como excepción, en la exportación de frutos y productos hortícolas frescos, la tarifa aplicable será la concertada con el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y comunicada por éste a la Dirección General de Aduanas.

XVII.—El importe máximo a percibir por el Agente de Aduanas en los despachos de importación será el que correspondería aplicando la «Tarifa A», sin bonificación alguna, cuando el valor de la mercancía fuese de cuarenta millones de pesetas.

Cuando se trate de despachos de exportación será la correspondiente a un despacho de 1.700 toneladas, aplicando la «Tarifa B», asimismo sin bonificación alguna.

TARIFA «A»

	Tanto por ciento de comisión	Mínimo de percepción
Mercancías o envíos cuyo valor en Aduana no sea superior a 25.000 pesetas	3,00	100 pesetas.
Idem íd. de 25.001 hasta 50.000 ptas.	2,75	El máximo de la anterior.
Idem íd. de 50.001 hasta 75.000 ptas.	2,50	Idem.
Idem íd. de 75.001 hasta 100.000 ptas.	2,25	Idem.
Idem íd. de 100.001 hasta 250.000 ptas.	2,00	Idem.
Idem íd. de 250.001 hasta 500.000 ptas.	1,75	Idem.
Idem íd. de 500.001 hasta 750.000 ptas.	1,50	Idem.
Idem íd. de 750.001 hasta 1.500.000 ptas.	1,25	Idem.
Idem íd. de 1.500.001 hasta 2.500.000 ptas.	1,00	Idem.
Idem íd. de 2.500.001 en adelante	El exceso pagará el 0,25 por 100 de comisión.	

TARIFA «B»

	Comisión
Mercancías o envíos de peso hasta 50 Kg	100 pesetas.
Idem íd. de 51 hasta 100 Kg.	125 íd.
Idem íd. de 101 hasta 250 Kg.	190 íd.
Idem íd. de 251 hasta 500 Kg.	230 íd.
Idem íd. de 501 hasta 1.000 Kg.	270 íd.
Idem íd. de 1.001 hasta 2.000 Kg.	320 íd.
Idem íd. de 2.001 hasta 3.000 Kg.	370 íd.
Idem íd. de 3.001 hasta 4.000 Kg.	420 íd.
Idem íd. de 4.001 hasta 5.000 Kg.	460 íd.
Idem íd. de 5.001 hasta 10.000 Kg.	70 pesetas por tonelada; mínimo el máximo de la anterior.
Idem íd. de 10.001 hasta 25.000 Kg.	60 pesetas ídem íd.
Idem íd. de 25.001 hasta 50.000 Kg.	50 pesetas ídem íd.
Idem íd. de 50.001 hasta 100.000 Kg.	40 pesetas ídem íd.
Idem íd. de 100.001 Kg. en adelante	30 pesetas ídem íd.

CUADRO NUMERO 1

APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

	Tanto por ciento de comisión
1. Despachos de importación	100 por 100 de la Tarifa «A».
2. Despachos de reimportación	150 por 100 de la Tarifa «B».

	Tanto por ciento de comisión
3. Despachos de reimportación de exportaciones temporales en tráfico de perfeccionamiento	100 por 100 de la Tarifa «A» sobre el incremento de valor.
4. Despachos de exportación:	
a) Mercancías sin derecho a desgravación	90 por 100 de la Tarifa «B».
b) Mercancías con desgravación de hasta 1,5 por 100	100 por 100 de la Tarifa «B».
c) Mercancías con desgravación superior al 1,5 por 100	130 por 100 de la Tarifa «B».
5. Despachos de entrada en Depósito franco, Depósitos de Comercio y Zonas francas	75 por 100 de la Tarifa «A».
6. Despachos de salida de los anteriores recintos:	
a) Para importación	50 por 100 de la Tarifa «A».
b) Para reexportación	100 por 100 de la Tarifa «B».
7. Despachos de entrada en Ferias y Exposiciones internacionales	75 por 100 de la Tarifa «A».
8. Despachos de salida de los anteriores recintos:	
a) Para importación	50 por 100 de la Tarifa «A».
b) Para reexportación	100 por 100 de la Tarifa «B».
9. Despachos de importación temporal, con Declaración y Admisiones temporales	75 por 100 de la Tarifa «A».
10. Despachos de reexportación de los anteriores	100 por 100 de la Tarifa «B».
11. Despachos de transformación de la importación o admisión temporal en definitiva	50 por 100 de la Tarifa «A».
12. Despachos de importación temporal a que se refiere el párrafo 2.º del caso 22 de la Disposición 4.ª	100 por 100 de la Tarifa «A».
13. Despachos de reexportación de los anteriores	100 por 100 de la Tarifa «B».
14. Despachos de transformación en definitiva de la importación temporal del punto 12	25 por 100 de la Tarifa «A».
15. Despachos de importación o exportación temporal con Pase nacional o documento internacional	400 pesetas.
16. Despachos de reexportación o reimportación de los anteriores	200 pesetas.
17. Despachos de transformación en definitiva de las importaciones temporales del punto 15	100 por 100 de la Tarifa «A».
18. Despachos en régimen de precinto al Despacho Central y Ferias o Exposiciones Internacionales	100 por 100 de la Tarifa «B».
19. Por la intervención en el visionado de películas	350 pesetas por operación.
20. Despachos de tránsito a la entrada.	150 por 100 de la Tarifa «B».
21. Despachos de tránsito a la salida	75 por 100 de la Tarifa «B».

	Tanto por ciento de comisión
22. Despachos de féretros y urnas funerarias, bajo cualquier régimen	500 pesetas.
23. Transbordos	100 por 100 de la Tarifa «B».
24. Despachos de cabotaje	20 por 100 de la Tarifa «B».

	Tanto por ciento Tarifa «B»
3. Cereales	30 %
4. Efectos personales y mobiliarios usados y equipajes	50 %
5. Legumbres	20 %
6. Mercurio	10 %
7. Minerales, carbones minerales, sal común, tierras y abonos	10 %
8. Vinos en vagones cubas y cisternas	30 %
9. Vinos en pipas y barricas	40 %
10. Vinos, licores y aguardiente en cajas	80 %
11. Frutos y productos hortícolas en su estado natural frescos	30 pesetas tonelada p. b.

CUADRO NUMERO 2

TARIFAS ESPECIALES EN EL COMERCIO DE IMPORTACIÓN

	Tanto por ciento Tarifa «A»
1. Azúcar	35 %
2. Abonos	50 %
3. Algodón y yute en rama	15 %
4. Alimentos preparados para el ganado	30 %
5. Barcos y aviones con un valor unitario superior a 2.500.000 pesetas	15 %
6. Café y cacao	40 %
7. Carnes	30 %
8. Caucho natural y sintético en bruto y primeras materias plásticas	30 %
9. Cementos	30 %
10. Cereales	10 %
11. Combustibles minerales sólidos o líquidos	15 %
12. Cueros y pieles de la Partida Arancelaria 41.01	30 %
13. Chatarras	20 %
14. Efectos personales usados, mobiliarios usados y equipajes	25 %
15. Grasas animales y vegetales y semillas oleaginosas	20 %
16. Huevos y leche en estado natural y en polvo	60 %
17. Legumbres, harinas de cereales, hortalizas y frutas frescas	60 %
18. Maderas de todas clases en troncos, traviesas, tablonés, tablas y duelas sin cepillar	30 %
19. Minerales, residuos de minerales, cenizas y tierras	40 %
20. Pastas celulósicas, desperdicios de papel y trapos	35 %
21. Patatas de consumo y siembra de alta calidad	10 %
22. Patatas de siembra	20 %
23. Productos químicos de los Capítulos 28 y 29 del Arancel, colorantes, productos detergentes y materias albuminoideas	70 %
24. Semillas no oleaginosas	65 %
25. Cargamentos completos de primeras materias para la industria y comestibles de Comercio de Estado, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente Cuadro. (Se entienden por cargamentos completos los envíos con un peso superior a 500 toneladas.)	60 %

NOTA ADICIONAL

Las bonificaciones que resulten de la aplicación de este Cuadro son compatibles con las señaladas en la «Condición general VII», pero no con las de la «Condición general XIII».

CUADRO NUMERO 3

TARIFAS ESPECIALES EN EL COMERCIO DE EXPORTACIÓN

	Tanto por ciento Tarifa «B»
1. Aceites vegetales comestibles	40 %
2. Almendras, avellanas y demás frutos secos	50 %

NOTA ADICIONAL

El importe de la comisión en la exportación de frutos y productos hortícolas en su estado natural, frescos, será de 30 pesetas por tonelada de peso bruto, cualquiera que sea la clase de transporte: ferrocarril, camión o barco. Quedan incluidos: los gastos oficiales de Aduanas, reconocimiento fitopatológico y SOIVRE, la comisión oficial del Agente de Aduanas y el tanto por ciento de aumento por gestiones ante Organismos ajenos a la Aduana, autorizados en la «Condición general VIII».

A este importe de 30 pesetas por tonelada, peso bruto, deberá incrementarse, en su caso, el costo de las horas extras de Fitopatológico SOIVRE y Aduana, siempre que el despacho sea realizado fuera de las horas normales y sea pasado al Agente el oportuno cargo por parte de dichos Organismos.

El mínimo de percepción será de 200 pesetas por despacho. Caso de producirse una subida de costos, los Colegios de Agentes de Aduanas, de común acuerdo con el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, fijará la cantidad que debe incrementarse a la cuota de 30 pesetas por tonelada que hoy se establece.

CUADRO NUMERO 4

TARIFAS ESPECIALES EN EL COMERCIO DE CABOTAJE

	Tanto por ciento de la Tarifa «B»
1. Minerales, carbones minerales, sal común y tierras	5 %
2. Cementos, yesos y cales, materiales de construcción, adoquines, abonos y chatarras	12 %
3. Automóviles, camiones, vehículos industriales y chasis para los mismos; efectos personales y mobiliarios usados, equipajes; efectos destinados a espectáculos públicos; embarcaciones; envíos de detalle agrupados en un documento único de despacho	50 %

NOTA ADICIONAL

Las excepciones una y dos anteriormente especificadas solamente serán aplicables cuando se trate de expediciones de más de 5.000 kilogramos de peso.

CUADRO NUMERO 5

TARIFAS APLICABLES EN CANARIAS Y PLAZAS DE SOBERANÍA ESPAÑOLA EN EL NORTE DE AFRICA

1. Despachos de importación	25 por 100 de la Tarifa «A».
2. Despachos de exportación	100 por 100 de la Tarifa «B».
3. Despachos de cabotaje:	
a) Para la Península e islas Baleares	30 por 100 de la Tarifa «B».
b) Para los demás puntos	20 por 100 de la Tarifa «B».

4. Transbordos	50 por 100 de la Tarifa «B».
5. Tránsitos, incluidas la operación de entrada y la de salida	75 por 100 de la Tarifa «B».

NOTA ADICIONAL

Se aplicarán los porcentajes señalados en los Cuadros números 2, 3 y 4, cuando resulten más beneficiosos al Comitente.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1965 sobre infracciones y depuración de censos de los trabajadores comprendidos en las Mutualidades Laborales de Autónomos.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional segunda de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industrias y Consumo, aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962 y modificados por la de 6 de agosto de 1963, ha suscitado dudas en punto a los actos constitutivos de infracción y al procedimiento de imposición de sanciones. Por otra parte, la afiliación errónea o indebida a dichas Mutualidades hacen necesario establecer las normas aplicables en tales supuestos, así como las que hayan de observarse para depurar, en su caso, los respectivos censos de las mismas, extremo este último sobre el que ha emitido informe la Organización Sindical.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien interpretar y disponer:

Artículo 1.º La Inspección de Trabajo tiene atribuidas con respecto a los trabajadores independientes, autónomos o artesanos protegidos por el Mutualismo Laboral, de acuerdo con el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, e incluidos en el campo de aplicación de los Estatutos de las correspondientes Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, cuantas funciones le correspondan o pudieran corresponderle en virtud de la competencia que en orden a la Seguridad Social le atribuye la Ley 39/1962, de 21 de julio, y, en especial, las relativas al cumplimiento por parte de dichos trabajadores de las obligaciones impuestas en los mencionados Estatutos y en las demás disposiciones que les fueren aplicables.

Art. 2.º 1. Se considerarán hechos constitutivos de infracción que determinan la imposición de sanciones a los trabajadores independientes o autónomos a que se refiere el artículo anterior:

a) El incumplimiento de la obligación de afiliarse a la Mutualidad Laboral respectiva, dentro de los términos y con sujeción a los trámites a tal efecto establecidos en las disposiciones generales y en las normas del Estatuto correspondiente.

b) La falta de cotización en la cuantía, plazos y forma que fijan dichos Estatutos.

c) La presentación o comunicación de datos y referencias inexactas en las declaraciones y documentos que formulen.

d) El incumplimiento de las obligaciones administrativas que les corresponden respecto a la Institución en que estén encuadrados.

e) El no conservar a disposición de la Inspección de Trabajo y de las correspondientes Instituciones o Delegaciones provinciales los documentos justificativos del cumplimiento de sus obligaciones en relación con el régimen mutualista.

f) Las acciones u omisiones que impidan o dificulten el normal cumplimiento de los fines de dichas Mutualidades Laborales, o que tiendan a defraudarlas por cualquier concepto.

2. Las infracciones señaladas en el número anterior son sancionables con multas hasta de diez mil pesetas, según la gravedad y circunstancias que en aquéllas concurran.

3. Constituirán actos de obstrucción a la Inspección de Trabajo, y serán sancionados como tales los así calificados por las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º Es competencia de los Delegados de Trabajo, en las respectivas provincias, la imposición de las sanciones aplicables, a propuesta de la Inspección de Trabajo y con sujeción al procedimiento señalado en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, o disposiciones que le sustituyan o modifiquen.

Art. 4.º Para la exacción de cuotas no satisfechas en la cuantía y plazos que estatutariamente procedan y de las que se liquiden en los casos de afiliaciones de oficio se estará a lo prevenido en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y en la Orden de 7 de julio del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento general del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954.

Art. 5.º 1. En los casos en que por cualquier causa o circunstancia se aprecie la posible existencia de afiliación errónea o indebida a una Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, se procederá a la incoación del oportuno expediente conforme a las disposiciones generales y normas estatutarias de aplicación al caso de que se trate.

2. El expediente, una vez ultimado, será sometido a examen y resolución del órgano de gobierno de la Mutualidad Laboral correspondiente.

3. Del acuerdo denegatorio de la condición de mutualista se dará traslado al interesado por correo certificado con acuse de recibo, haciendo constar además en la comunicación el derecho que le asiste para entablar recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Reglamento general del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, si bien el plazo de interposición previsto en dicho artículo 244 será el de quince días hábiles, contados desde el siguiente al del acuse de recibo.

4. Durante la tramitación de los recursos y en tanto no sea firme el acuerdo adoptado, quedará en suspenso la tramitación de los expedientes de prestaciones en favor del recurrente o causadas por él.

5. Si en vía administrativa o contenciosa recayere resolución definitiva denegatoria de su condición de mutualista se procederá de oficio a la cancelación y archivo de dichos expedientes y a la devolución de las cuotas ingresadas en la Mutualidad, salvo que, por mediar mala fe, se estimase no haber lugar al reintegro de las mismas.

6. Si la resolución fuere favorable al recurrente éste ingresará, en su caso las cuotas atrasadas, que quedarán exentas de recargo por demora siempre que el ingreso de su total importe sea efectuado dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que le fuere notificada la expresada resolución.

Art. 6.º El Servicio de Mutualidades Laborales, por propia iniciativa o a petición de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos afectada, podrá ordenar, oída la Organización Sindical, la depuración del censo respectivo en aquellos grupos de actividades en que se compruebe la existencia de afiliaciones indebidas.

Art. 7.º Se faculta a las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos para, a través de las Delegaciones provinciales, revisar con carácter general las afiliaciones de quienes tuvieran cincuenta y cinco años de edad en las fechas de afiliación inicial, utilizando al efecto el cuestionario que, redactado por el Servicio de Mutualidades Laborales, inexcusablemente deberán cumplimentar los interesados antes del día 1 de marzo de 1965.

Disposición final.—Se autoriza al Servicio de Mutualidades Laborales para dictar, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento general del Mutualismo Laboral, cuantas resoluciones e instrucciones requiera el cumplimiento de los artículos quinto, sexto y séptimo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de enero de 1965 sobre adaptación de los preceptos del Decreto número 4427/1964, de 24 de diciembre, relativo a mermas y subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, aplicándolo al caso de la hojalata importada para la fabricación de envases.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 4427/1964, de 24 de diciembre, desarrollando los preceptos del párrafo dos del artículo 27 de la Ley 194, de 20 de diciembre de 1963, que dictó normas para la ejecución del Plan de Desarrollo, adapta las disposiciones vigentes sobre